

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosalva Monción.
Abogada:	Licda. Lucía del Carmen Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosalva Monción, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2847107-0, domiciliada y residente en la calle 15, núm. 178, sector Hatico, municipio de Mao, provincia Valverde, imputada, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rosalva Monción, por intermedio de la licenciada Lucía del Carmen Rodríguez Peralta, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Mao; en contra de la Sentencia núm. 965-2018-SSEN-00098 de fecha 14 de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Resuelve directamente el asunto petitionado al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia dispone parcialmente la Suspensión Condicional de la Pena a la imputada Rosalva Monción, bajo la condición de que cumpla dos (2) años en el centro de rehabilitación de Valverde Mao y los tres años restantes prestando servicios comunitarios conforme lo decida el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **Cuarto:** Exime las costas.

- 1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2018-SSEN-00098, de fecha 14 de noviembre de 2018, declaró a la ciudadana Rosalva Monción culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 y 75 párrafo II de la Ley Núm. 50-88, condenándola a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00654 del 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rosalva Monción, y se fijó audiencia para el 26 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la

República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00345 de fecha 9 de octubre de 2020 para el día 20 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez, defensora pública, en representación de Rosalva Monción: *Primero: En cuanto a la forma este tribunal proceda a ratificar la validez del presente recurso de casación incoado en contra de la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2019, por el mismo haber sido interpuesto conforme las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, y en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia consistente en sentencia absolutoria en provecho de la recurrente Rosalva Monción; Tercero: De manera subsidiaria, sea revocada la decisión impugnada y sea enviado el proceso nueva vez por ante la Corte del Departamento Judicial de Santiago, para que sea conocido con jueces diferentes el Recurso de Apelación de sentencia incoado por el recurrente; Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Rosalva Monción, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día dos (2) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Rosalva Monción propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la Sana Crítica Racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La defensa técnica de la imputada Rosalva Monción, en el recurso de apelación elevado a la Corte a qua estableció dos motivos: el primero consistió en la violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 19, 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal,*

así como el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos. Si ustedes observan honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, la Corte apoderada del recurso de apelación en lo atinente a este primer motivo del recurso de la ciudadana Rosalva Monción guardan silencio, es decir, por ninguna parte de su sentencia se refieren a este pedido de la solicitante: lo cual ustedes podrán comprobar fácilmente en los párrafos 1 y 3, Pág. 4 de la sentencia objeto del recurso, en donde los jueces apoderados del recurso se limitan a decir en el párrafo 1: “no lleva razón el recurrente cuando dice que el a quo no motivó acusación, pues en ese sentido dijo que contra Rosalva Monción se probó...”, C y en el párrafo 3:” No lleva razón la recurrente, toda vez que los jueces del tribunal a quo dijo las razones en hecho y en derecho por las cuales condenó a la imputada, es decir, nada que ver con los pedidos de este primer motivo. Con esta actuación de la Corte de Apelación de Santiago se ha vulnerado la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso que rige nuestra ley, puesto que la Corte confirmó una sentencia plagada de dudas no solo por los vacíos que dejaron en el tribunal de juicio oral las pruebas aportadas por el órgano acusador, sino también por la falta de contestación a los medios planteados por el recurrente en su escrito. **Como segundo motivo** le expusimos a la Corte la violación a la ley por errónea aplicación de los arts. 74 de la Constitución, 17, 25, 172 y 333 del código penal, así como la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Igualmente** establecimos en nuestro recurso, como fundamento del miso, que al condenar en la forma que establece la sentencia de primer grado a la ciudadana recurrente, que la misma fue dada en errónea valoración de las pruebas, toda vez que para valorar y aplicar como precisas y certeras las pruebas a cargo, se utilizó una fórmula genérica; contrariando precedentes establecidos por la Corte Interamericana y las normas de nuestro ordenamiento jurídico. Aunado a lo anteriormente transcrito, formaron parte de nuestras conclusiones en el juicio oral y de las motivaciones en el recurso de apelación, la violación a las disposiciones del art. 44.1 de la Constitución, referente al derecho a la intimidad, en donde la recurrente a través de su defensa técnica aportó pruebas suficientes tendentes a demostrar que en el caso que nos ocupa, los actuantes penetraron al domicilio de la hoy encartada, sin una autorización judicial, situación que fue probado en el juicio, y que ni el tribunal de juicio oral, ni la Corte de Apelación Penal se refirieron en su sentencia sobre este punto, lo cual constituye una falta de motivación. **Igualmente aducimos** en nuestro recurso que el a quo no se refirió a las declaraciones dadas por la ciudadana Rosalva Monción, el día de la celebración del juicio, ni a las conclusiones externadas por el defensor técnico y es en esas atenciones que pedimos a la Corte de Apelación de Santiago que fuera revocada la referida sentencia, en virtud de que es contraria a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal; Sin embargo, a la situación planteada precedentemente la Corte respondió en su sentencia escuetamente, en la página 4, en su párrafo 3, estableciendo que: “No lleva razón la recurrente, toda vez que los jueces del tribunal a quo dijo las razones en hecho y en derecho por las cuales condenó a la imputada”. **Sin embargo, esta forma escueta de responder utilizada por la Corte Penal no subsana la motivación** de la sentencia, puesto que lo que estamos alegando es que los Jueces del Colegiado no se refirieron a nuestras conclusiones ni a las declaraciones de la imputada, no establecieron porqué la rechazaban, haciendo caso omiso a las mismas. **Es claro que la respuesta que da el tribunal en cuanto al segundo medio es inadecuada**, dejando así sin responder lo que realmente manifestó el apelante en su recurso de apelación. **Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser**

*juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

- 3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Deja ver el fallo impugnado que el a quo para condenar a la imputada Rosalva Monción, dio por probado que mediante allanamiento dirigido a los nombrados Paúl, la jefa y la gorda, en la calle Amelia Tavares, antigua calle 15, casa no. 30, sector batey de hatico de Mao Valverde, se le ocupó en el domicilio allanado en presencia de la imputada Rosalva Moncion (a) la Gorda y de Pedro Luis Rodríguez (a) Pedrito, la cantidad de 290.38 gramos de marihuana, 2.34 gramos de cocaína base crack y 13.24 gramos de cocaína clorhidratada. El a quo para atribuir la responsabilidad penal antes descrita a la imputada valoró y dio valor probatorio al acta de allanamiento que recoge las incidencias del caso, donde se describen las actuaciones de los agentes actuantes y del ministerio público, lo que se ocupó en el allanamiento y en presencia de quién o quiénes; y dio valor también al certificado de análisis químico forense que determinó la cantidad exacta que pesó cada sustancia ocupada en dicho allanamiento y de qué tipo de sustancia se trató; y a las declaraciones de la fiscal actuante en dicho allanamiento, quien dijo en juicio que “realicé un allanamiento el día 26 de octubre del año 2016, a eso de las 6:15 A.M. nos dirigimos a la casa de Rosalva a la calle 15 No. 36 del sector Hatico Mao, andaba acompañada de la Magistrada Nurys Espinal, el Coronel Nova, Carlos Roque y Pérez, nos presentamos donde la señora Rosalva e hicimos contacto visual con Rosalva, nos identificamos como Ministerio público y le dijimos que íbamos hacer una requisita y en una única habitación de la casa se encontró encima de una mesita que está en la entrada de la habitación una funda plástica de color negro la cual contenía 226 porciones de un vegetal Marihuana, ocupamos dos celulares y una tijera de color plateada, luego requisamos el Hampers de color verde y dentro del mismo encontramos una latita de color amarillo y contenía un potecito de color transparente con tapa blanca el cual dentro del mismo se encontró doce (12) porciones de un material rocoso presumiblemente crack, un frasco mediano de color blanco con tapa blanca con el nombre de babina el cual contenía dos porciones de un polvo blanco de origen desconocido presumiblemente cocaína la suma de RD\$395 pesos y una balanza de color plateado con transparente, luego le dijimos que nos acompañara y la llevamos al destacamento, nos trajimos a Rosalva y a su pareja, ellos se negaron a firmar, yo firmé el acta, **teníamos** una orden de allanamiento para entrar a esa casa, se la exhibimos y le hicimos mención de la orden de allanamiento, la orden estaba dirigida a la señora Rosalva, Pedro y a la Jefa, entramos a la residencia de Rosalva y la casita se encuentra en la parte de atrás, ella estaba en la casa con su pareja, un bebé, eso fue a las 6:15 A.M., el dinero estaba dentro de una latita y la balanza también, se determinó que a Rosalva le dicen la gorda.*

### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente “La Corte apoderada del recurso de apelación en lo atinente al primer motivo del recurso guarda silencio, es decir, por ninguna parte de su sentencia se refieren a este pedido de la solicitante”.
- 4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al primer medio del recurso de apelación la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

*Tiene que decir la Corte, que no lleva razón la recurrente cuando dice que el a quo no motivó la*

*acusación, pues en ese sentido dijo que contra Rosalva Mención se probó que estaba en posesión, ocupación y dominio de las cantidades de drogas que certificó el INACIF luego del análisis químico forense realizado a las sustancias ocupadas y dijo el INACIF que esas cantidades se trató de 290.38 gramos de marihuana. 2.34 gramos de cocaína base crack y 13.24 gramos de cocaína clorhidratada, culpabilidad que quedó demostrada y establecida luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de haberse demostrado más allá de toda duda razonable que estaba en posesión y dominio de las sustancias narcóticas descritas. Es importante aclarar que ha sido jurisprudencia constante de esta corte que para que una persona sea declarada culpable por el delito de drogas, no basta o no es necesario que la droga le sea ocupada encima basta con que se haya probado y determinado que esa persona estaba en pleno dominio y control de esa droga, como ha ocurrido en la especie, en que en la vivienda allanada y donde se ocupó las cantidades de drogas descritas precedentemente, se encontraba Rosalva Monción (a) la gorda, lo que deja claro cuál fue la participación de ella en el hecho. Tampoco lleva razón la recurrente cuando dice que la sentencia no está motivada, toda vez que el a quo dijo las razones en hecho y en derecho por las cuales condenó a la imputada.*

- 4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.
- 4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.
- 4.5. En cuanto a la alegada vulneración a la formulación precisa de cargo y a la denunciada violación de domicilio, luego de analizar la glosa procesal, se observa que la imputada resultó acusada del ilícito penal por el que fue condenada, en razón de que al ser requisada la vivienda donde vivía con su pareja y su hijo al momento del allanamiento por los agentes actuantes, los cuales estaban autorizados por medio de una orden de allanamiento dado por el Juez de la Instrucción mediante la resolución núm. 188/2016 de fecha 26/10/2016, se encontró en la casa requisada, donde, como ya se indicó anteriormente, se encontraba viviendo la imputada al momento del allanamiento con su esposo y su bebe, resultando además ser el mismo lugar hacia donde estaba dirigido el ya indicado allanamiento; sustancias controladas que, luego de ser analizadas por el Inacif, resultaron ser, 290.38 gramos de marihuana, 2.34 gramos de cocaína base crack y 13.24 gramos de cocaína clorhidratada, hechos de los cuales tenía conocimiento la imputada a través de la acusación presentada por el Ministerio Público que le fue notificada y por la cual tuvo la oportunidad de defenderse en un juicio oral, público y contradictorio, resultando condenada por el juez de juicio.
- 4.6. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad de la imputada fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de

experiencia al fardo probatorio, donde el acta de allanamiento, requisita y arresto flagrante, de lo cual quedó probado el dominio y posesión de la sustancia controlada encontrada en su vivienda, y que fue corroborada por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la ministerio publico actuante Maribel Antonia Espinal Peña, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción; resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración a la formulación precisa de cargo, ni violación de domicilio como erróneamente alega la recurrente.

- 4.7. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por la fiscal actuante Maribel Antonia Espinal Peña en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra la recurrente Rosalva Monción y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.
- 4.8. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los dos medios formulados en el recurso de apelación.
- 4.9. En cuanto a las declaraciones de la imputada, ya que tal y como se advierte, la misma al hacer uso de su derecho a declarar por ante el tribunal de juicio estableció que “Soy inocente de lo que se me acusa, soy Rosalva Monción y me dicen Caquito, tengo 2 hijos”, cuya teoría quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, donde se probó que la requisita o allanamiento estaba a nombre de los apodados “Paul, la jefa y la gorda” en una vivienda construida de madera, techada de zinc, sin pintar, ubicada en la calle 15 núm. 36, sector el Batey, municipio de Mao, provincia Valverde, quedando demostrado, no solo que a la imputada recurrente le llaman “la gorda”, sino también que la misma estaba viviendo en la indicada dirección, lo que fue tomado en cuenta para rechazar la teoría del caso planteada por la imputada; de todo lo cual se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en su escrito de apelación”.
- 4.10. Las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por la imputada quedó en simple argumentaciones de defensa por parte de la misma, al no presentar elementos de pruebas fehacientes que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra.
- 4.11. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.
- 4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso

de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosalva Monción contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.